

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 662

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 21 de agosto de 2012

Término del artículo 113: 30 de agosto de 2012

SUMARIO: **Régimen** sobre la promoción y concientización pública de la lactancia materna. **Torfe, Hotton, Regazzoli, Morante, Bianchi (I. M.) y Martiarena.** (247-D.-2011.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Torfe y otros señores diputados, por el que se establece un régimen sobre la concientización de la lactancia materna; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años.

Art. 2° – *Alcances.* A los efectos de esta ley quedan comprendidas, en el marco de las políticas públicas de lactancia materna, las siguientes acciones:

- a) Promoción de lactancia materna exclusiva y prácticas óptimas de alimentación en niños de hasta los seis (6) meses de edad;
- b) Promoción de lactancia materna continuada y alimentación complementaria oportuna para niños de hasta dos (2) años de vida;
- c) Difusión y accesibilidad a la información a los efectos de la concientización pública, en especial de las mujeres embarazadas;

- d) Promoción y apoyo a la creación de centros de lactancia materna y bancos de leche materna.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación, el que debe coordinar su aplicación con las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO II

Objetivos

Art. 4° – *Determinación de los objetivos.* En el marco de la promoción y la concientización pública de la lactancia materna son objetivos de la presente ley:

- a) Propiciar la práctica de la lactancia materna conforme lo establecido en la presente ley;
- b) Promover acciones y formular recomendaciones en los subsectores público estatal, privado y de la seguridad social, respecto a las condiciones adecuadas de la lactancia materna e incentivar, en su caso, su incorporación;
- c) Informar sobre la importancia del adecuado estado nutricional de las mujeres en edad fértil y en especial desde el embarazo, y promover su apoyo nutricional hasta los veinticuatro (24) meses de vida de sus hijos;
- d) Difundir la importancia de los beneficios de la lactancia materna por medio de campañas y por todos los medios que arbitre la autoridad de aplicación;
- e) Concientizar y capacitar a la población en general, a los agentes de salud, a los promotores sociales y a los padres en particular, acerca de los beneficios y ventajas de la lactancia materna y de la correcta utilización de alimentos sucedáneos y complementarios;
- f) Promover la capacitación de los equipos de salud a fin de que se recomiende la lactancia

- materna conforme los alcances de la presente ley;
- g) Desarrollar proyectos de investigación que impulsen prácticas de nutrición seguras para madres embarazadas y en lactancia y para niños de hasta dos (2) años de edad;
- h) Divulgar investigaciones y estudios interdisciplinarios sobre alimentación infantil, lactancia materna y los factores socioculturales, legales y económicos que intervienen en ella;
- i) Promover la creación y desarrollo de centros de lactancia materna cuya función será recolectar, conservar y administrar leche de la madre al propio hijo;
- j) Promover la creación y desarrollo de bancos de leche materna cuya función será recolectar, procesar, conservar y distribuir la misma;
- k) Promover la provisión de leche materna a lactantes cuando circunstancias específicas así lo requieran;
- l) Fomentar la donación voluntaria y gratuita de leche materna para proveer a los bancos de leche materna existentes y a crearse;
- m) Promover la provisión de adecuados alimentos sucedáneos y complementarios de la leche materna a los niños lactantes de hasta dos (2) años de edad, conforme lo determine la reglamentación;
- n) Difundir el Código Internacional de Sucesos de la Leche Materna, conforme lo establecido por el Código Alimentario Argentino, ley 18.284 y sus normas complementarias;
- o) Promover la adhesión de los hospitales y centros de atención primaria de salud a los programas “Hospital Amigo de la Madre y el Niño” propuesto por la Organización Mundial de la Salud –OMS– y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF–, a la “Iniciativa Centro de Salud Amigo de la Madre y del Niño” creado por el Ministerio de Salud de la Nación y a los que se establezcan a partir de la sanción de la presente ley;
- p) Relevar y actualizar los indicadores, las estadísticas oficiales y los estudios epidemiológicos relacionados con la presente ley;
- q) Suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar procedimientos, estrategias y metas para cumplir los objetivos en el marco de la presente ley;
- r) Coordinar las acciones necesarias con representantes de instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales, laboratorios, empresas vinculadas a la alimentación de lactantes y de asociaciones de profesionales de la salud, a fin de promover las condiciones adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

- s) Promover la normativa necesaria para la protección de la madre trabajadora en período de lactancia;
- t) Promover el establecimiento de lactarios en los lugares de trabajo;
- u) Promover la legislación necesaria sobre la creación, funcionamiento, control y estándares de calidad de los bancos de leche materna.

TÍTULO III

Financiamiento

Art. 5º – *Financiamiento*. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud de la Nación, o con la afectación del crédito presupuestario de las partidas que reasigne el Poder Ejecutivo de entrar en vigencia durante el ejercicio en curso.

TÍTULO IV

Coordinación con las jurisdicciones

Art. 6º – *Coordinación*. La autoridad de aplicación junto con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación debe promover, en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y debe coordinar su integración con los programas existentes.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 7º – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de agosto de 2012.

María E. P. Chieno. – Silvia L. Risko. – Roberto J. Feletti. – Susana del Valle Mazzarella. – Miguel Á. Giubergia. – Carlos G. Donkin. – Celia I. Arena. – Eric Calcagno y Maillmann. – José D. Guccione. – Beatriz G. Mirkin. – Cristina I. Ziebart. – Claudia M. Rucci. – Agustín A. Portela. – Lino W. Aguilar. – Jorge M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arrégui. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Atilio F. Benedetti. – Rosana A. Bertone. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Oscar R. Currilén. – Alfredo C. Dato. – Alfonso De Prat Gay. – Juliana di Tullio. – Liliana Fadul. – Mario R. Fiad. – Francisto Fortuna. – Fabián M. Francioni. – Miriam G. Gallardo. – Andrea F. García. – María

T. García. – Jorge A. Garramuño. – Daniel Germano. – Nancy S. González. – Olga E. Guzmán. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Julio C. Martínez. – Sandra M. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Gerardo F. Milman. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – Julián M. Obiglio. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Alberto J. Pérez. – Ana M. Perroni. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María C. Regazzoli. – Liliana M. Ríos. – Roberto F. Ríos. – Aída D. Ruiz. – Luis F. Sacca. – Eduardo Santín. – María L. Storani. – Javier H. Tineo. – Enrique A. Vaquié. – Rodolfo F. Yarade.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Torfe y otros señores diputados, por el que se establece un régimen sobre la concientización de la lactancia materna. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE LACTANCIA MATERNA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección, la promoción y la concientización pública de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños pequeños de hasta dos (2) años.

Art. 2° – *Alcances.* A los efectos de esta ley quedan comprendidas, en el marco de las políticas públicas de lactancia materna, las siguientes acciones:

- a) Prevención y formación para mujeres en edad fértil y mujeres embarazadas a partir del momento en que se verifica su estado;
- b) Procesos de lactancia materna exclusiva y prácticas óptimas de alimentación en niños de hasta los seis (6) meses de edad; y
- c) Procesos de lactancia materna continuada y alimentación complementaria oportuna para niños de hasta dos (2) años de vida.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida por el Ministerio de Salud de la Nación, a través del organismo de maternidad e infancia existente o el que aquél determine.

TÍTULO II

Objetivos

Art. 4° – *Objetivos.* En el marco de la promoción de la lactancia materna, la autoridad de aplicación promoverá los siguientes objetivos:

- a) Propiciar la práctica de la lactancia materna natural conforme lo establecido en la presente ley;
- b) Difundir la importancia de los beneficios de la lactancia materna natural por medio de campañas permanentes en los efectores de salud y por todos los medios que arbitre la autoridad de aplicación;
- c) Informar, concientizar y capacitar a la población en general y a las madres y padres en particular, a los agentes de salud y a los promotores sociales, acerca de los beneficios y ventajas de la lactancia natural, así como también sobre los inconvenientes y desventajas de la utilización de productos sucedáneos y complementarios;
- d) Promover la capacitación de los equipos de salud de los tres subsectores del sistema de salud, a fin de que se promueva y recomiende la lactancia materna conforme los alcances de la presente ley;
- e) Divulgar investigaciones y estudios interdisciplinarios sobre la alimentación infantil, la lactancia materna y sobre los factores socioculturales, legales y económicos que interfieren en ella;
- f) Disponer lo atinente a la aplicación, cumplimiento y difusión del Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna conforme lo establecido por el Código Alimentario Argentino, ley 18.284, la resolución 54/97 del Ministerio de Salud de la Nación y sus normas complementarias, en los ámbitos de su jurisdicción donde concurren mujeres embarazadas y madres en período de lactancia;
- g) Fomentar la donación voluntaria y gratuita de leche materna para proveer a los bancos de leche existentes;
- h) Proveer de alimento sucedáneo y complementario de la leche materna cuando circunstancias específicas lo requieran;
- i) Promover que los centros de salud brinden la asistencia y orientación nutricional necesaria a las familias, desde el embarazo y la atención de sus hijos lactantes de hasta dos (2) años

de edad, cuando circunstancias específicas lo requieran;

- j) Promover en función de las necesidades sanitarias, el establecimiento de bancos de leche materna humana, cuya función será recolectar, procesar, conservar y distribuir leche materna procedente de donantes voluntarios;
- k) Promover, según corresponda, la adhesión de los hospitales y centros de atención primaria de salud, públicos y privados, a los programas “Hospital Amigo de la Madre y el Niño” propuesto por la Organización Mundial de la Salud –OMS– y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF–, e “Iniciativa Centro de Salud Amigo de la Madre y del Niño” creado por el Ministerio de Salud de la Nación;
- l) Promover acciones y formular recomendaciones en instituciones públicas y privadas respecto a las condiciones adecuadas de la lactancia materna e incentivarlas para que en su caso, incorporen condiciones favorables a la misma; y
- m) Relevar los indicadores significativos y actualizar las estadísticas oficiales relacionados con su competencia.

Art. 5° – *Aplicación*. A los efectos de la aplicación de lo establecido en la presente ley, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar las estrategias para la implementación de la presente ley;
- b) Fomentar la equidad en las prestaciones alimentarias y en el cuidado de la salud;
- c) Difundir en forma amplia la presente ley, indicando la información necesaria para acceder a sus beneficios de una manera simple y directa;
- d) Promover actividades educativas y de capacitación en el marco de la presente;
- e) Establecer el sistema de relevamiento de indicadores y actualización de estadísticas;
- f) Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, que debe incluir el apoyo nutricional a las madres desde el embarazo hasta los doce (12) meses de vida de sus hijos en los casos en que fuera necesario;
- g) Promover al desarrollo de actividades de estimulación temprana en los niños hasta los dos (2) años de edad;
- h) Suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar los procedimientos y las metas y objetivos a cumplir en el marco de la presente ley;
- i) Coordinar con representantes de instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, empresas vinculadas a la alimentación de lactantes y de asociaciones de profesionales

de la salud, a fin de promover las condiciones y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

- j) Promover la normativa necesaria en su área para la protección de la madre trabajadora;
- k) Promover la legislación necesaria sobre el funcionamiento y control de los bancos de leche materna humana; y
- l) Desarrollar proyectos de investigación que impulsen prácticas de nutrición seguras para madres embarazadas y en lactancia y para niños de hasta dos (2) años de edad.

TÍTULO III

Financiamiento

Art. 6° – *Financiamiento*. Lo establecido en la presente ley debe integrar los programas que al efecto elabore la autoridad de aplicación y los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el presupuesto general de la administración pública para el Ministerio de Salud de la Nación o con la afectación del crédito presupuestario de las partidas que estime el Poder Ejecutivo nacional, a través de la reasignación que autorice a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

TÍTULO IV

Coordinación del programa en las jurisdicciones

Art. 7° – *Coordinación*. La autoridad de aplicación junto con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación, deben promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la integración de los programas similares existentes, las que podrán participar por medio de representantes de las comisiones provinciales de coordinación, creadas por la ley 25.724 –Programa de Nutrición y Alimentación Nacional–.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 8° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica L. Torfe. – Mario R. Ardid. – Ivana M. Bianchi. – María I. Diez. – Leonardo Gorbacz. – Cinthia Hotton. – Stella M. Leverberg. – María Martiarena. – Antonio Morante. – Marta L. Osorio. – María C. Regazzoni. – Juan S. Begnis.